

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ZONA FRANCA DE IQUIQUE (ZOFRI).

BOLETÍN N° 2.770-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a emitir este segundo informe relativo al proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Tramitación

En la sesión 6ª. de la Sala de esta Corporación, de fecha 2 de abril de 2002, fue aprobado en general el proyecto y remitido a esta Comisión para su segundo informe.

2.- Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones

Los artículos 1°, 3°, 5°, 6° y 7° del proyecto.

3.- Artículos que deben ser aprobados con quórum especial

Se mantiene el criterio del primer informe en cuanto el proyecto no requiere quórum especial para su aprobación.

4.- Artículos modificados

El artículo 4° y el artículo único transitorio que se reemplaza por el segundo transitorio.

5.- Artículos nuevos introducidos

Los artículos 2°, 8°, primero y segundo transitorio.

6.- Indicaciones retiradas por el Ejecutivo

Las consignadas con el N° 23-346, de fecha 14 de marzo de 2002.

7.- Indicaciones declaradas inadmisibles

La relacionada con el artículo 2° que pasó a ser artículo 3°, de diversos parlamentarios.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio de este segundo informe la señora Marta Tonda, Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda y Verónica Carvajal, Directivo del Departamento de Procesos Aduaneros de la Dirección Nacional de Aduanas, y los señores Alfonso Bórquez, Asesor Jurídico del Ministerio de Hacienda y Germán Fiblo, Jefe del Departamento Normativo del Servicio de Aduanas.

II. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

En este segundo trámite reglamentario, se reiteró en la Comisión la impropiedad en que incurre el título del proyecto al referirse exclusivamente a la zona franca de Iquique, en circunstancia que la iniciativa también dice relación con la zona franca de Punta Arenas. Siendo un aspecto no menor que incluso ha inducido a error a personeros de Gobierno, se solicitó a los representantes del Ejecutivo que, de ser posible, adoptaran las medidas necesarias para modificar el nombre del proyecto.

Las indicaciones que fueron objeto de análisis en la Comisión en este trámite dicen relación, por una parte, con la reposición que hizo el Ejecutivo de las indicaciones para sustituir el artículo 1° (letras a) y b)) y agregar un artículo 7° (corresponde al artículo 4° propuesto en la indicación N° 88-345), que fueron rechazadas por esta Comisión en su primer informe, cuyo

texto está contenido en la Indicación N° 23-346, de 14 de marzo de 2002, y que se transcriben a continuación:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la partida 0009 del capítulo 0 del Arancel Aduanero:

a) Sustitúyese la glosa de la Subpartida 0009.0200 por la siguiente:

"Mercancías de propiedad de cada viajero proveniente de Zona Franca o Zona Franca de Extensión; o adquiridas en los Almacenes de Venta Libre establecidos en la ley N°19.288, para su ingreso al país, por pasajeros provenientes del extranjero, en ambos casos hasta por un valor de adquisición de US\$ 500, según boletas o facturas y sin carácter comercial."

b) Agrégase, a la Nota Legal N° 6 de la partida 0009 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, el siguiente inciso final:

“El concepto de equipaje de esta nota es aplicable tanto a los viajeros que provengan del extranjero, como a aquellos que provengan de zona franca o zona franca de extensión.”.

La otra indicación agrega el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 7°.- Sustitúyese, a contar de la entrada en vigencia de la letra a) del artículo 1° de la presente ley, en el número 14 de la letra B del artículo 12 del Decreto ley N° 825, de 1974, la expresión " Subpartidas 0009.03, 0009.04 y 0009.05" por la expresión "Subpartidas 0009.0200, 0009.0300, 0009.04 y 0009.05."

En el debate de la Comisión se reiteró el planteamiento de ésta en el sentido que un valor de adquisición de US \$ 500 sería insuficiente como mecanismo de incentivo.

Los Diputados señores Pérez, don Ramón y Rossi, don Fulvio, enfatizaron que el Gobierno debía asumir un compromiso más efectivo con la zona franca de Iquique, frente a las medidas que están adoptando los países vecinos y propusieron subir el referido tope a US\$ 1.000.

La señora Marta Tonda sostuvo que los US\$ 500 era un valor arbitrario pero que, sin embargo, se hacía necesario fijar un límite a la gran cantidad de peticiones formuladas en torno a esta iniciativa. Manifestó que estudiarían la posibilidad de aumentar el monto establecido en los términos solicitados.

Los Diputados señores Alvarez, Dittborn, Pérez, don Ramón, y Von Mühlenbrock, formularon una indicación para agregar, en el artículo 2° del proyecto de ley, entre el término “wagons” y “para los efectos de lo dispuesto...”, la frase “ y otros vehículos” , la que fue declarada **inadmisible** por el Presidente de la Comisión por significar una mayor franquicia.

El Ejecutivo presentó varias indicaciones con fecha 10 de junio de 2002 (N° 008-347) que recogen las observaciones planteadas en la Comisión, durante el segundo trámite reglamentario, y cuyo tenor es el siguiente:

1) Para sustituir la **suma** de la iniciativa por la siguiente:

"Proyecto de Ley que introduce modificaciones a la legislación sobre Zonas Francas."

2) Para agregar el siguiente artículo 2°, pasando los actuales artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° a ser artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, respectivamente:

“Artículo 2°.- El valor en dólares a que se refiere la partida 0009.0200 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero referido a los viajeros de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, se reajustará cada tres años, mediante decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda. Dicho reajuste se efectuará, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de 36 meses contados hacia atrás a partir del 1 de mayo del año en que se las practique. El nuevo valor se completará a la decena más cercana al monto que resulte del procedimiento descrito.”.

3) Para reemplazar el actual artículo 3º, que ha pasado a ser 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 32 de la ley N° 19.420, por el siguiente:

“Artículo 32.- El valor tope en dólares para la importación de automóviles y station wagons, relativo a las franquicias del artículo 35 de la ley N° 13.039, será de US \$ 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), el que se incrementará en un 15% para accesorios opcionales. Dicho valor tope se reajustará anualmente en la forma prevista en el inciso vigésimo cuarto del citado artículo.”.

4) Para agregar el siguiente artículo 9º:

“Artículo 9º.- Sustitúyese, en el número 14 de la letra B del artículo 12 del Decreto ley N°825, de 1974, la expresión "Subpartidas 0009.03, 0009.04 y 0009.05" por la expresión "Subpartidas 0009.0200, 0009.0300, 0009.04 y 0009.05".

5) Para reemplazar el artículo único transitorio, por los siguientes artículos primero y segundo transitorios:

“Artículo primero transitorio.- El valor en dólares a que se refiere la partida 0009.0200 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero referido a los viajeros de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, señalado en el artículo 2º de esta ley, se reajustará, por primera vez, el 1º de julio de 2006, en la forma prevista en el citado artículo.

Artículo segundo transitorio.- El nuevo texto del artículo 32 de la ley N° 19.420, sustituido por esta ley, regirá a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación.”.

Junto a esta indicación se acompañó por el Ejecutivo una minuta explicativa de las modificaciones propuestas y que, en lo sustancial, señala que junto con elevar el tope de US \$ 500 a US \$ 1.000 del valor de adquisición de las mercancías eximidas de impuestos, de propiedad de cada viajero proveniente de zona franca o zona franca de extensión o para su ingreso al país por pasajeros provenientes del extranjero, se establece un procedimiento de reajustabilidad, sobre la base del índice oficial de precios al por mayor de Estados Unidos, cada tres años, que se materializará a través de un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda.

Sometidas a votación las indicaciones precedentes fueron aprobadas por unanimidad, siendo retiradas las signadas con el N° 23-346, de 14 de marzo de 2002.

III. INFORME FINANCIERO COMPLEMENTARIO

Con fecha 13 de junio de 2002, se entregó a la Comisión un informe financiero relativo a la indicación N° 008-347, la cual tiene por objeto principal eximir del IVA al monto vigente de la franquicia arancelaria para viajeros que se desplazan desde zona franca al resto del país y que asciende a US \$ 1.000 (mil dólares). El proyecto original consideraba la exención del IVA pero reduciendo el monto máximo de la franquicia a US \$ 500 (quinientos dólares).

Se precisa que el costo fiscal indicado en el Informe Financiero del proyecto respecto de este beneficio fue calculado considerando que el total estimado del IVA recaudado actualmente constituirá un menor ingreso para el Fisco, representando el efecto fiscal directo. La estimación no considera los efectos fiscales indirectos (desplazamiento de consumo, mayor actividad en la zona, etcétera), por ser de difícil cuantificación.

En consecuencia, el aumento del monto exento de IVA desde US \$ 500 a US \$ 1.000 mantendrá el mismo costo fiscal directo, pero incrementaría el costo fiscal indirecto, el que al igual que los eventuales beneficios indirectos de la nueva franquicia, no han sido estimados.

Finalmente, señala que no obstante las nuevas indicaciones, el Informe Financiero presentado anteriormente por la Dirección de Presupuestos sigue siendo válido.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

SUMA

Proyecto de ley que introduce modificaciones a la legislación sobre Zonas Francas.

"Artículo 1°.- Agrégase, a la Nota Legal N° 6 de la Partida 0009 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, el siguiente inciso final:

"El concepto de equipaje de esta nota es aplicable tanto a los viajeros que provengan del extranjero, como a aquéllos que provengan de zona franca o zona franca de extensión."

Artículo 2°.- El valor en dólares a que se refiere la partida 0009.0200 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero referido a los viajeros de zona franca o zona franca de extensión, se reajustará cada tres años, mediante decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda. Dicho reajuste se efectuará, de acuerdo con la variación experimentada por el índice oficial de precios al por mayor de los Estados Unidos de América en el período de 36 meses contados hacia atrás a partir del 1 de mayo del año en que se las practique. El nuevo valor se completará a la decena más cercana al monto que resulte del procedimiento descrito.

Artículo 3°.- Derógase, a contar del primero del mes siguiente al de publicación de la presente ley, el valor tope en dólares aplicable a la importación de automóviles y station wagons para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 32 de la ley N° 19.420, por el siguiente:

"Artículo 32.- El valor tope en dólares para la importación de automóviles y station wagons, relativo a las franquicias del artículo 35 de la ley N° 13.039, será de US \$ 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), el que se incrementará en un 15% para accesorios opcionales. Dicho valor tope se reajustará anualmente en la forma prevista en el inciso vigésimo cuarto del citado artículo."

Artículo 5°.- Agrégase, en el artículo 32 de la Ordenanza de Aduanas, contenida en el D.F.L. N° 2, de 1998, de Hacienda, el siguiente inciso final:

"El concepto de equipaje de este artículo es aplicable tanto a los viajeros que provengan del extranjero, como a aquéllos que provengan de zona franca o zona franca de extensión."

Artículo 6°.- Suprímese, en el inciso tercero del artículo 13 de la ley N° 18.846, la frase que sigue a la palabra "constituir" hasta el vocablo "ley" antes del punto aparte (.).

Artículo 7°.- Introdúcense, en el artículo 13 del D.F.L. N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, las siguientes modificaciones:

a) Suprímese la frase que sigue al vocablo "nacional" y hasta el punto seguido (.), junto con la coma (,) que la antecede.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

"La enajenación por la Sociedad Administradora, de parte de la porción del territorio entregado en concesión que fuere de su propiedad, deberá ser informada al Ministerio de Hacienda. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente, los terrenos enajenados deberán seguir destinándose a los fines propios de la zona franca.

A solicitud de la Sociedad Administradora, la que deberá acreditar la conformidad de los usuarios que pudieran verse afectados, se podrá excluir, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda del área de zona franca, y en

consecuencia de sus beneficios y cargas, determinadas porciones de territorio, en la medida que no se altere el carácter unitario de ésta, según lo dispone la letra a) del artículo 2º de esta ley. El mismo decreto supremo que disponga la desafectación deberá fijar los nuevos deslindes de la zona franca.

La desafectación a que se refiere el inciso anterior liberará al Estado, respecto del territorio respectivo, de las obligaciones a que se refiere el inciso final del artículo 11 de la ley N° 18.846."

Artículo 8º.- Sustitúyese, en el número 14 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, la expresión "Subpartidas 0009.03, 0009.04 y 0009.05" por la expresión "Subpartidas 0009.0200, 0009.0300, 0009.04 y 0009.05".

Artículo primero transitorio.- El valor en dólares a que se refiere la partida 0009.0200 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero referido a los viajeros de zona franca o zona franca de extensión, señalado en el artículo 2º de esta ley, se reajustará, por primera vez, el 1º de julio de 2006, en la forma prevista en el citado artículo.

Artículo segundo transitorio.- El nuevo texto del artículo 32 de la ley N° 19.420, sustituido por esta ley, regirá a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación."

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de junio de 2002.

Acordado en sesión de fecha 7 de mayo de 2002, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio (Pérez, don Ramón); Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo,

don Enrique; Lagos, don Eduardo (Rossi, don Fulvio); Olivares, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Tohá, señora Carolina (Tuma, don Eugenio), y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor
ALVAREZ, don RODRIGO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión